



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04770-2019-PHC/TC
CAÑETE
AUGUSTO FERNANDO LARA ARANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César R. Páucar Zamudio, abogado de don Augusto Fernando Lara Arana, contra la resolución de fojas 375, de fecha 6 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04770-2019-PHC/TC

CAÑETE

AUGUSTO FERNANDO LARA ARANA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurso solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en la investigación preliminar y la investigación preparatoria seguida contra el favorecido ante la Fiscalía Provincial Penal de Yauyos por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica (Carpeta Fiscal 2017-160 / Caso 1106024500-2017-160).
5. Al respecto, se alega que en el caso corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en sede fiscal contra el favorecido y disponer que se reciba su declaración investigatoria a fin de que absuelva los cargos infundados que se le atribuyen, toda vez que recién con la notificación del requerimiento fiscal de acusación se ha tomado conocimiento de la investigación fiscal que se efectuaba en su contra, lo cual afecta sus derechos constitucionales. Se aduce que tampoco la disposición de formalización de la investigación preparatoria fue notificada al beneficiario, quien tomó conocimiento del caso cuando el juez lo notificó de la resolución que formó el cuaderno de la etapa intermedia con acusación fiscal.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que la investigación fiscal que se cuestiona, la formulación de la denuncia penal y la acusación fiscal, e incluso el requerimiento fiscal de que al procesado se le imponga determinada restricción de la libertad personal no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04770-2019-PHC/TC
CAÑETE
AUGUSTO FERNANDO LARA ARANA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
13 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL